

Recurso de Reclamación Administrativa: Proyecto Parque Eólico Las Fresias

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA)

DE EMILIO TOMÁS PLACENCIA ESCALONA

En mi calidad de observante y participante activo del proceso de Participación Ciudadana (PAC) en la evaluación ambiental del Proyecto "Parque Eólico Las Fresias", ante esta Dirección Ejecutiva comparezco y expongo:

Que, dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, vengo en interponer el presente **Recurso de Reclamación Administrativa** en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto "Parque Eólico Las Fresias" (en adelante, el "Proyecto"), por no haber otorgado la debida consideración a mis observaciones ciudadanas planteadas. La RCA impugnada adolece de un vicio esencial de legalidad por falta de motivación suficiente, al ignorar riesgos críticos para la seguridad de la población que han sido técnicamente ratificados por la autoridad forestal, lo que exige la nulidad del acto administrativo.

1. ANTECEDENTES DE LA OBSERVACIÓN PAC: SECCIÓN 33

En el marco del proceso de Participación Ciudadana, este observante presentó una alegación sustantiva individualizada en la **Sección 33 del Anexo PAC**. El argumento central versaba sobre la incompatibilidad operativa entre la infraestructura del parque eólico en cuestión de gran envergadura (310 MW de potencia instalada y 43 aerogeneradores de 145 metros de altura de buje) y las maniobras de combate aéreo de incendios forestales en un entorno de alta carga combustible. La respuesta entregada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) y ratificada en la RCA fue una **"respuesta de cortesía" o meramente formal**. El Servicio se limitó a reproducir datos descriptivos proporcionados por el Titular (Parque Eólico Las Fresias SpA), sin realizar una ponderación sustantiva de la advertencia técnica: la presencia de aerogeneradores en un área de **156,75 hectáreas de monocultivo de *Pinus radiata*** (RCA, Sección 4.3.1.4) anula la única vía efectiva de control de incendios de magnitud en este tipo de plantaciones industriales.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: EL ESTÁNDAR DE "DEBIDA CONSIDERACIÓN"

La calificación ambiental de un proyecto no es una potestad discrecional, sino una **potestad reglada** que exige la motivación lógica y técnica de cada decisión. El estándar de "Debida Consideración" ha sido definido por la jurisprudencia como el deber del órgano evaluador de analizar, procesar y responder sustantivamente a las observaciones ciudadanas. Al respecto, el **Tercer Tribunal Ambiental en su Sentencia R-5-2020** señala que la autoridad debe demostrar que la observación fue integrada en el razonamiento de la decisión. En el presente caso, el SEA ha incurrido en una **desviación de poder** al validar el Proyecto basándose en la "falta de protocolos" de combate de incendios como si fuera una ausencia de riesgo, cuando en

realidad se trata de una imposibilidad operativa insalvable. La RCA no es un acto motivado, sino una imposición administrativa que ignora la evidencia técnica vinculante proporcionada por los organismos con competencia (Tercer Tribunal Ambiental, 2020).

3. ARGUMENTO TÉCNICO I: LA IMPOSIBILIDAD CRÍTICA DEL COMBATE AÉREO EN MONOCULTIVOS

El Proyecto se emplaza sobre una superficie de corta de **156,75 ha de *Pinus radiata***, una especie de altísima inflamabilidad y carga de combustible. Según la **Carta Oficial N° 100/2026 de la Dirección Ejecutiva de CONAF** (anexada en esta reclamación como material adjunto), la presencia de aerogeneradores introduce las siguientes restricciones críticas:

- **Obstáculos Críticos:** Las torres y aspas son definidas como "obstáculos críticos para la navegación aérea" (CONAF, 2026).
- **Prohibición de Operación:** Se prohíbe taxativamente la operación de aeronaves de combate entre estas estructuras, incluso con aspas detenidas, debido al riesgo inaceptable de colisión.
- **Ineficacia del Lanzamiento:** La turbulencia y la necesidad de mantener distancias de seguridad impiden que las aeronaves realicen lanzamientos efectivos de agua o retardante (CONAF, 2026). En consecuencia, el combate en el perímetro del Proyecto queda relegado a medios **"exclusivamente terrestres"**. En un monocultivo forestal de la magnitud del Biobío y Ñuble, privar a los brigadistas del apoyo aéreo constituye una negligencia en la evaluación de riesgos, pues se elimina la herramienta principal para evitar que un incendio local se convierta en una catástrofe de gran escala.

4. ARGUMENTO TÉCNICO II: VACÍO INSTITUCIONAL E INTERREGIONAL

La RCA es ilegal al calificar como "seguro" un proyecto que carece de marco operativo para emergencias. Las **Cartas Oficiales N° 40/2026 (Región del Biobío) y N° 69/2026 (Región del Ñuble)** adjuntas confirman un vacío institucional absoluto. CONAF reconoce formalmente que **no existen protocolos, instructivos ni registros específicos** para combatir incendios en zonas de parques eólicos (CONAF, 2026). Este es un fallo interregional sistemático. El Proyecto afecta a las comunas de Yungay (Ñuble) y Cabrero (Biobío), y en ninguna de las dos regiones la autoridad técnica sabe cómo operar ante una emergencia en esta infraestructura. El SEA aprobó el Proyecto aceptando la autoevaluación del Titular por sobre la declaración explícita de CONAF sobre su propia incapacidad operativa en dicho escenario.

5. SEGURIDAD AERONÁUTICA Y OMISIÓN DE LA DGAC

La **Carta Oficial N° 100/2026** adjunta de CONAF advierte que un acercamiento indebido de aeronaves a los aerogeneradores podría derivar en accidentes de tipo **"Vuelo Controlado contra el Terreno" (CFIT)**. CONAF aclara explícitamente que la potestad exclusiva sobre el espacio aéreo recae en la **Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)**. Dado que CONAF admite no tener competencia para protocolizar maniobras en el espacio aéreo del parque, y la RCA no cuenta con un informe técnico vinculante de la DGAC que garantice la seguridad de las tripulaciones de emergencia en maniobras de baja cota, la evaluación ambiental está **técnicamente incompleta**. Se ha autorizado un proyecto que introduce un riesgo de muerte para pilotos y personal de emergencia sin una contraparte técnica que lo valide.

6. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 11 LETRA C) DE LA LEY N° 19.300

La magnitud del Proyecto (189,15 ha totales y 310 MW) y su emplazamiento en zonas de alta criticidad forestal demuestran que debió ingresar al SEIA mediante un **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)**. La restricción del combate aéreo y el aumento del riesgo de propagación de incendios representan una **alteración significativa de los sistemas de vida y seguridad de las comunidades aledañas** (Art. 11 letra c, Ley 19.300). La RCA es nula porque el SEA permitió una Declaración (DIA) cuando la naturaleza del impacto —la eliminación de la seguridad aérea ante incendios forestales— exigía una evaluación de impactos significativos y la proposición de medidas de mitigación y compensación que una DIA no puede proporcionar.

PETITORIO

En mérito de lo expuesto y de la normativa ambiental vigente, solicito a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental:

1. **ACOGER A TRAMITACIÓN** el presente Recurso de Reclamación Administrativa.
2. **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto "Parque Eólico Las Fresias", por vicio de legalidad en la debida consideración de las observaciones ciudadanas y falta de motivación técnica.
3. **ORDENAR** que el Proyecto ingrese nuevamente al sistema mediante un **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)** que incorpore un Plan de Prevención y Combate de Incendios validado operativamente por la DGAC y CONAF, que garantice que la presencia de aerogeneradores no anulará la capacidad de respuesta ante desastres en las regiones del Biobío y Ñuble por medio de combate aéreo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corporación Nacional Forestal CONAF. (2026, 17 de febrero). *Carta Oficial N° 100/2026: Antecedentes sobre manejo y combate de incendios mediante medios aéreos en zonas de parques eólicos*. Santiago, Chile. Corporación Nacional Forestal CONAF Región del Biobío. (2026, 20 de marzo). *Carta Oficial N° 40/2026: Interacciones operativas con parques eólicos en zonas de monocultivos*. Concepción, Chile. Corporación Nacional Forestal CONAF Región del Ñuble. (2026). *Carta Oficial N° 69/2026: Informe sobre protocolos operativos en infraestructura eólica*. Chillán, Chile. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. (1994). Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Chile. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (2012). D.S. N° 40. Ministerio del Medio Ambiente. Chile. Tercer Tribunal Ambiental. (2020). *Sentencia causa Rol R-5-2020: Estándar de debida consideración y motivación de actos administrativos*. Valdivia, Chile.

RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (ART. 30 BIS LEY 19.300) - PROYECTO PARQUE EÓLICO LAS FRESIAS

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE EMILIO TOMÁS PLACENCIA ESCALONA.

En mi calidad de observante debidamente registrado en el proceso de Participación Ciudadana (PAC), ante este Servicio comparezco y expongo:

Que, dentro del plazo legal de 30 días hábiles, vengo en interponer el presente **Recurso de Reclamación** de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Este recurso se dirige contra la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto **"Parque Eólico Las Fresias"** (fundada en el Informe Consolidado de Evaluación de fecha 6 de mayo de 2026), por la falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas planteadas, específicamente en lo relativo a la fractura técnica, falta de trazabilidad e ilegalidad de la línea de base de receptores.

1. RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN CIUDADANA ORIGINAL (SECCIÓN 33.1 ANEXO PAC)

En la observación identificada en la **Sección 33.1 del Anexo PAC**, se denunció una desincronización sistémica en la identificación de los receptores humanos que vicia la totalidad de la evaluación de impactos. El Titular presentó una línea de base fragmentada donde:

4. **Nomenclatura Alfabética en PDF:** Los reportes de ruido (Receptores R1 al R28), efecto sombra e impactos electromagnéticos utilizan identificadores alfanuméricos en las tablas de datos.
5. **Nomenclatura Numérica en KMZ:** Los archivos cartográficos digitales (.KMZ), esenciales para la visualización espacial, emplean códigos internos del software *WindPRO* que no guardan relación de identidad con las tablas de impacto. Este Servicio, en los **Considerandos 3.4, 3.5 y 3.14** de la RCA, reconoce implícitamente la inestabilidad de la información al verse obligado a eliminar y rectificar múltiples tablas del Informe Consolidado de Evaluación (ICE). Esta "limpieza" administrativa de última hora no es un ajuste formal, sino la prueba de que la base de datos de receptores es inauditable para el ciudadano y el propio organismo evaluador.

2. ANÁLISIS DE LA INSUFICIENCIA DE LA RESPUESTA DEL SEA

La respuesta de la Administración adolece de un vicio de ilegalidad por falta de fundamentación, al pretender que la validación técnica mediante coordenadas UTM supla la carencia de una identidad cartográfica inteligible. Los errores detectados son:

- **Validación de Metodologías Privadas sobre el Interés Público:** El SEA valida el uso interno del software *WindPRO* por parte del Titular, permitiendo que la "comodidad" técnica del proponente se imponga sobre el estándar de claridad requerido para el escrutinio público.
- **Aceptación de una Base de Datos Fragmentada:** Al no exigir la unificación de la nomenclatura, el SEA renuncia a su autonomía técnica, validando un expediente donde

localizar espacialmente un impacto (como el ruido en el Receptor R5) requiere herramientas de ingeniería geodésica no disponibles para el ciudadano común.

- **Vulneración del Principio de Facilitación:** Ignorando lo establecido en la CARTA OFICIAL N° 100/2026 de CONAF, el SEA no aplica el criterio de máxima divulgación y facilitación de la información, imponiendo barreras técnicas que impiden la participación efectiva.

3. DESARROLLO TÉCNICO-LEGAL DE LOS CONTRAARGUMENTOS

3.1. Vulneración al Acuerdo de Escazú y Estándares de Acceso

La barrera técnica creada por la discrepancia entre PDF y KMZ contraviene el **Acuerdo de Escazú**, el cual obliga al Estado a proporcionar información ambiental en **formatos accesibles y lenguaje sencillo**. La inconsistencia denunciada no es un "error menor", sino una privación del derecho a la participación efectiva: un ciudadano que no puede identificar con certeza si su hogar es el punto "R5" en la tabla o el punto "747.167/5.882.963" en el mapa, está impedido de defender su entorno.

3.2. Ilegalidad en el Traslado de la Carga de la Prueba

El SEA sugiere que el ciudadano debe validar los puntos mediante coordenadas UTM. Califico esta exigencia como una **carga técnica desproporcionada e ilegal**. La trazabilidad de la información es responsabilidad exclusiva del Estado y del Titular. Exigir que el observante posea conocimientos en sistemas de información geográfica (SIG) para subsanar las deficiencias de claridad del expediente anula el espíritu de la Ley N° 19.300.

3.3. Incumplimiento del Estándar de 'Debida Consideración' (Sentencia R-5-2020)

Según la doctrina del Tercer Tribunal Ambiental en la **Sentencia R-5-2020**, la debida consideración no es una formalidad, sino un análisis sustantivo que el SEA omitió:

Estándar de Debida Consideración (R-5-2020)	Actuación del SEA en Proyecto Las Fresias
Análisis sustantivo del fondo de la preocupación.	Revisión formalista: se limitó a validar la metodología WindPRO del Titular.
Respuesta razonada y fundada que despeje dudas.	Justificó la desincronización como un subproducto del software, sin resolver la falta de identidad.
Demostración de influencia en la evaluación.	No solicitó la rectificación cartográfica ni la unificación de nomenclaturas, manteniendo la fractura de datos.

5. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

Por lo expuesto, solicito formalmente a la Dirección Ejecutiva del SEA:

1. **ACOGER** el presente recurso de reclamación en todas sus partes.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la RCA del Proyecto Parque Eólico Las Fresias en lo relativo a la línea de base de receptores.
3. **ORDENAR** al Titular la presentación de una cartografía unificada, donde la nomenclatura en archivos KMZ sea idéntica a la utilizada en los informes de impacto, garantizando una base de datos trazable, auditable y segura para la planificación de emergencias.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (2018). *Naciones Unidas* .
- Corporación Nacional Forestal. (2026). *CARTA OFICIAL N° 100/2026: Antecedentes sobre manejo y combate de incendios forestales en zonas con parques eólicos* . Dirección Ejecutiva.
- Ley N° 19.300. (1994). *Bases Generales del Medio Ambiente* . Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Servicio de Evaluación Ambiental. (2026). *Resolución de Calificación Ambiental Proyecto Parque Eólico Las Fresias e Informe Consolidado de Evaluación (6 de mayo de 2026)* . Dirección Ejecutiva.
- Tercer Tribunal Ambiental. (2020). *Sentencia en causa Rol R-5-2020* . Valdivia, Chile.

RECURSO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (ART. 30 BIS LEY N° 19.300) - PROYECTO PARQUE EÓLICO LAS FRESIAS

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

1. Antecedentes del Recurrente y Legitimación Activa

Yo, **Emilio Tomás Placencia Escalona**, habiendo participado como observante en el proceso de Participación Ciudadana (PAC) del proyecto "Parque Eólico Las Fresias", vengo en interponer el presente Recurso de Reclamación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 30 bis de la Ley N° 19.300** sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El recurso se deduce en tiempo y forma tras la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que califica favorablemente el proyecto. Esta impugnación se funda en la **vulneración del estándar de debida consideración** de mis observaciones y en la existencia de vicios de legalidad por **defecto de motivación y arbitrariedad manifiesta** en la evaluación de impactos críticos sobre la salud y seguridad de la población.

2. Resumen de la Controversia: El Fenómeno del Shadow Flicker

La controversia técnica central radica en la omisión de una evaluación rigurosa del **Efecto Sombra Intermitente** (*Shadow Flicker*). Este fenómeno, generado por la rotación de las aspas de los aerogeneradores al interponerse rítmicamente entre el sol y los receptores, produce variaciones lumínicas que afectan directamente espacios habitables. El agravio principal consiste en que la autoridad ambiental ha desatendido el **riesgo preventivo** asociado a la salud mental de los receptores. Al validar la superación de umbrales técnicos internacionales basándose en premisas contradictorias del Titular, la RCA incurre en un incumplimiento de la carga de la prueba, subestimando un impacto que la propia resolución etiqueta como "Impacto ambiental no significativo N°2" sin una justificación técnica que soporte dicha inocuidad ante exposiciones crónicas.

3. Análisis Técnico de las Observaciones No Consideradas (Obs. 33.6 y 33.9)

A través de las observaciones **33.6** y **33.9**, se aportó evidencia de que el proyecto vulnera los límites de la Norma Alemana (referencia técnica declarada por el Titular). La autoridad ha ignorado que los datos de los receptores críticos demuestran una superación fáctica de los umbrales de seguridad preventiva en el escenario astronómico:

Criterio de Evaluación	Límite Sugerido (Norma Alemana)	Receptor BHR (ID R1578)	Receptor BHS (ID R1579)
Duración Anual	30 h / año	42:34 h / año (Excede)	44:22 h / año (Excede)
Duración Diaria	30 min / día	Omitido por el	Omitido por el

Criterio de Evaluación	Límite Sugerido (Norma Alemana)	Receptor BHR (ID R1578)	Receptor BHS (ID R1579)
		Titular	Titular

Nota: He destacado en negrita los valores que sobrepasan el límite sugerido de la norma para facilitar su análisis visual.

Es imperativo subrayar que el Titular **omitió deliberadamente** proporcionar los valores de duración diaria para estos receptores, limitándose a reconocer la superación del umbral anual. Esta opacidad informativa, validada por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), constituye un vicio de legalidad que impide evaluar la magnitud real del impacto en la salud psicofisiológica de los residentes.

4. Impugnación de la Respuesta de la Autoridad: Arbitrariedad en el Escenario "Real"

El SEA desestima el escenario astronómico por ser "teórico" o "desfavorable". Esta argumentación es jurídica y lógicamente insostenible por lo siguiente:

- **Carácter Preventivo:** Los límites astronómicos (30 h/año) operan bajo el **Principio Preventivo** (Art. 11 letra a de la Ley 19.300). Su superación establece un riesgo latente que no puede ser ignorado mediante proyecciones de probabilidad meteorológica inciertas.
- **Contradicción Logística del Modelo:** El Titular reconoce que su modelación del "Escenario Real" es una sobreestimación basada en el supuesto de edificios tipo "invernadero" (ventanas en todas sus fachadas). Resulta una **arbitrariedad manifiesta** que el SEA utilice una metodología que el propio Titular califica de inexacta para justificar la falta de impacto significativo, eludiendo la obligación de exigir una línea de base verificada en terreno para los receptores R1578 y R1579.

5. Vulneración al Estándar de Debida Consideración (Sentencia R-5-2020)

La actuación del SEA en este proceso contraviene la jurisprudencia del **Tercer Tribunal Ambiental (Sentencia R-5-2020)**. Según dicho estándar, la autoridad ambiental no puede actuar como un mero "buzón" o receptor de las respuestas del Titular; tiene la obligación de realizar un **análisis independiente y exhaustivo** cuando un ciudadano aporta evidencia técnica de superación de umbrales. Al delegar la respuesta íntegramente en los argumentos del interesado y no requerir cálculos independientes ante la evidencia de superación en BHR y BHS, el SEA ha hecho abandono de su potestad de tutela, viciando la RCA por falta de motivación.

6. Infiscalizabilidad de las Medidas de Mitigación (Obs. 33.2)

La medida de "sistema de detención automática" es una **caja negra**. La RCA no detalla los calendarios de detención específicos punto a punto para los receptores afectados. Una medida que no permite la verificación ciudadana ni una auditoría precisa por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) carece de **idoneidad ambiental**. Sin

transparencia en los algoritmos de detención, el impacto queda entregado al arbitrio del Titular.

8. Petitorio Final

Por lo expuesto, solicito a la Dirección Ejecutiva del SEA:

4. **Acoger** el presente recurso de reclamación en todas sus partes.
5. **Suspender los efectos de la RCA** del Proyecto "Parque Eólico Las Fresias" debido al riesgo inminente para la salud (efecto sombra).
6. **Dejar sin efecto** la RCA en lo relativo a la evaluación del efecto sombra, ordenando una **nueva evaluación técnica** que incluya:
7. Cálculos de sombra intermitente basados en líneas de base verificadas para los receptores R1578 y R1579.
8. Medidas de mitigación fiscalizables con calendarios de detención públicos y auditables.

10. Bibliografía y Referencias Normativas

6. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).
7. CONAF. (2026a). *Carta Oficial N° 40/2026: Respuesta a solicitud de acceso a información pública Folio AR003T0011112* . Concepción, Chile.
8. CONAF. (2026b). *Carta Oficial N° 100/2026: Respuesta a solicitud de acceso a información pública Folio AR003T-00011049* . Santiago, Chile.
9. Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
10. Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
11. Servicio de Evaluación Ambiental. (2026). *Resolución de Calificación Ambiental y Anexo N°1 de Participación Ciudadana, Proyecto Parque Eólico Las Fresias* .
12. Tercer Tribunal Ambiental. (2020). *Sentencia R-5-2020: Estándar de debida consideración de observaciones ciudadanas* . Valdivia, Chile.